



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 76/2018/3ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 76/2018/3ª-I

ACTORA.

REPRESENTANTE LEGAL
DE LA PERSONA JURÍDICA
"INSTITUTO EDUCATIVO MARGARITA
OLIVO LARA, S.C."

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRO.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS
DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, incluyendo la resolución contenida en el oficio número DGF/VDy RG/EI/210/2018/LIQ de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se determina a la accionante un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, recargos, actualizaciones y multas, por la cantidad de \$220,248.94 (Doscientos veinte mil dcientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N.).

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del acto. Por oficio de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la autoridad demandada emitió la solicitud de información y documentación número 2016-28-GME, dirigida al representante legal del "Instituto Educativo Margarita Olivo Lara, S.C.", a efecto de proporcionar la información y documentación que permitiera verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo y como retenedor de la contribución estatal denominada Impuesto sobre

Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince.

Por escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, presentado el día seis del mes en cita, la persona moral contribuyente presentó diversa documentación en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad:

En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emitió el oficio DGF/MDYRG/E/168/2017/OBS, en el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, otorgando a la ahora actor el término de quince días hábiles para aportar la documentación que desvirtuara los hechos y omisiones señalados.

Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, la representante legal de la contribuyente presentó la información y documentación que consideró oportuna a efecto de desvirtuar las observaciones determinadas por la autoridad.

1.2 De la emisión del acto impugnado. Mediante oficio número DGF/MDYRG/EI/210/2018/LIQ, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se determinó a la accionante un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, recargos, actualizaciones y multas, por la cantidad de \$220,248.94 (Doscientos veinte mil doscientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N.).

1.3. Impugnación del acto. En contra de dicho acto, la parte actora, por escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, presentado en esa misma fecha, promovió juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 76/2018/3ª-1 del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.4. Secuela procesal. La autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz fue emplazada legalmente y contestó la demanda en tiempo y forma.

La parte actora no ejerció el derecho de ampliar su escrito inicial, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos presentados por la parte actora, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para formular alegatos, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

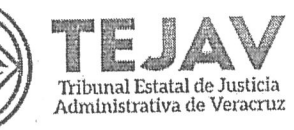
Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción II, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción I y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que se actualizaron violaciones, tanto en el procedimiento administrativo, como en la determinación de crédito fiscal impugnado.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora manifestó que el acto impugnado le fue notificado en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, lo



que se corrobora con el acta de notificación respectiva¹, surtiendo sus efectos el día veinticinco siguiente.

El escrito de demanda se presentó el dieciséis de febrero del año en curso; por lo tanto, el juicio que nos ocupa se promovió dentro del término legal de quince días hábiles previsto en el artículo 292, primer párrafo del código en mención; por descuento de los días cinco, doce y trece de febrero, por ser inhábiles conforme al calendario oficial de este órgano jurisdiccional.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La ciudadana

parte actora, se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo en virtud de acreditar su personalidad como representante legal de la persona jurídica denominada "Instituto Educativo Margarita Olivo Lara, S.C.", con la copia certificada del instrumento público número 28,548², de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número siete de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al cual se le otorga pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que impugna un crédito fiscal, acto de autoridad que estima causa un agravio directo a los intereses de su representada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta que la resolución determinante de crédito fiscal que impugna, le causa agravio por derivar de una actuación viciada de origen, pues estima fundamentalmente que la solicitud de información y orden de revisión de gabinete de la cual deriva, no se encuentra debidamente fundada, lo cual trasciende el sentido de la resolución determinante del crédito, dejándole en estado de indefensión.

¹ Que obra a fojas 88 de autos.
² Que obra a fojas 38 45 de autos.

Al respecto aduce que, en el contenido de la solicitud de información se citan como fundamento los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz, vigente a momento de la emisión de dicha orden, conforme a los cuales la tasa para el cálculo de la contribución a revisar consistía en el 3% respecto a la base, perdiendo de vista que la normatividad vigente durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, motivo de revisión, contemplaba una tasa de causación del impuesto del 2% sobre la base gravable; por lo que al no manifestarlo de esta forma, la autoridad violó su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo señala, que la autoridad no citó en el contenido de solicitud de documentación, el precepto que le atribuye competencia para designar al personal que se autorizó para la práctica de la revisión de gabinete, ni especificó el nombre de quien habría de realizar la labor revisora; debiendo invocar la fracción XLVI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Que la autoridad no se encontraba facultada para requerir a la empresa actora la entrega de su contabilidad, sino únicamente para solicitar su exhibición, y al haberla conservado durante el transcurso de la revisión, excedió sus facultades legales contenidas en la fracción XI del artículo 25 del Reglamento en cita.

Aduce además que la autoridad, en la solicitud de documentación de la cual deriva la determinación de crédito impugnada, no fundamentó su facultad para hacer del conocimiento del contribuyente los hechos y observaciones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones fiscales, así como para determinar la existencia de diferencias u omisiones en el pago de los impuestos, es decir, para precisarlos en cuantía líquida y para imponer sanciones y demás accesorios, omitiendo señalar las fracciones XIV y XLVII, respectivamente, del artículo 25 del Reglamento en mención.

Señala de igual forma, que la autoridad omitió fundar su competencia para solicitar la asignación de un número de crédito fiscal a la determinación y proceder a su legal notificación, de conformidad con la fracción XL del artículo en cita; así como el numeral que lo faculta para que en la práctica de una visita se apoye en la Subdirección de Visitas

Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, conforme a lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento en mención.

Finalmente, argumenta que le causa agravio la omisión en la cita de los preceptos legales que fundamentan las facultades de la autoridad, tanto en la determinación de crédito fiscal, como el oficio de observaciones, y la solicitud de información y documentación, ya que no se señala la iniciación de su vigencia de los preceptos tomados en consideración, ni las fechas en que fueron reformados y publicadas las reformas en el medio de difusión estatal, lo que le irroga incertidumbre jurídica.

Por otra parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de sus actuaciones, argumentando que se encuentran apegadas a las disposiciones legales aplicables, además de contar con la presunción de validez por ser actos de autoridad.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si irroga agravio a la parte accionante la fundamentación de la solicitud de datos y documentos número 2016-28-GME, de la cual deriva el procedimiento de revisión, en relación a los numerales 98, 99, 100, 101, 102 y 104, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión de dicha orden.

4.2.2 Establecer si la omisión de señalar las fracciones XIV, XL, XLVI, y XLVII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el contenido de la solicitud de datos y documentos número 2016-28-GME, actualiza la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y 8, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2.3. Determinar si la autoridad al conservar la documentación aportada por el contribuyente durante el transcurso de la revisión, excedió las facultades legales que refiere el artículo 25, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los agravios que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, partiendo de aquel que de resultar procedente implicaría un mayor beneficio al accionante. Se analizarán igualmente las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada y se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos que resulte relevante para la resolución de caso, para finalmente declarar la nulidad o validez del acto impugnado.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 76/2018/3ª/I
<p>Pruebas de la parte actora.</p> <p>A. Documental. Consistente en copia certificada del testimonio notarial número 28,548 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>B. Documental. Consistente en original del oficio No. 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>C. Documental. Consistente en original del escrito fechado el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, presentado el día seis de julio de dos mil dieciséis, ante la autoridad fiscalizadora.</p> <p>D. Documental. Consistente en original del oficio No. DGF/VRG/IE/1687/2016/OBS, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.</p> <p>E. Documental. Consistente en original del escrito fechado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, presentado el día cinco de julio de dos mil diecisiete, ante la autoridad fiscalizadora.</p> <p>F. Documental. Consistente en original del oficio No. DGF/VDyRG/IE/210/2018/LIQ de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>G. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a su representada.</p>
<p>Pruebas de la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.</p> <p>1. Documental. Consistente en los documentos que la parte demandante ofreció en el capítulo respectivo, y que hace suyas en todo lo que le favorezcan.</p> <p>2. Presuncional de validez. Prevista por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.</p>

Aduce que en la orden de solicitud de información, la autoridad señaló como fundamento los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión de dicha orden, preceptos relativos a la causación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que en su artículo 101 contempla una tasa para su cálculo del 3% respecto a la base, por lo cual, la autoridad se encuentra fundando el requerimiento de información y documentación, con base en lo dispuesto por los artículos mencionados vigentes al momento de la emisión de dicha orden de revisión, es decir, conforme al Código Financiero vigente al seis de junio de dos mil dieciséis, perdiendo de vista que los periodos por los cuales se ordena la revisión consisten en los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, actualizándose una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento, ya que para los ejercicios en revisión la tasa aplicable era de 2% conforme al Código Financiero

La promovente aduce como primer concepto de impugnación que la resolución combatida le causa agravio y le deja en estado de indefensión, por derivar de una orden de revisión de gabinete con la cual se inició el procedimiento de fiscalización, que se encuentra viciada de ilegalidad al no encontrarse debidamente fundada.

acto viciado.

4.5.1 La solicitud de datos y documentos número 2016-28-GME de la cual deriva el procedimiento de revisión, se encuentra fundada en los numerales 98, 99, 100, 101, 102 y 104, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión de dicha orden, de los cuales, el artículo 101 vigente resulta inaplicable, dados los ejercicios fiscales sujetos a revisión, lo que actualiza una indebida fundamentación del acto, y en consecuencia, la omisión de requisitos formales que invalida el procedimiento de fiscalización y la resolución que recayó al mismo, por derivar de un

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

3. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.

168
vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en que la autoridad debió fundamentar el acto y no en el vigente al momento de la emisión de la orden de revisión, lo que le dejó en estado de indefensión al no tener seguridad sobre la tasa del impuesto que se le debía exigir, lo que trasciende el procedimiento y la resolución impugnada, por provenir de un acto viciado de ilegalidad.

La autoridad demandada señala al respecto, que si bien es cierto la orden de revisión de gabinete se fundó en preceptos vigentes para fundar la solicitud de información y documentación, resulta claro que actuó en términos del artículo 33 del Código Financiero del Estado, que establece que las obligaciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Que las normas de procedimiento, especialmente las que sustentan la competencia de las autoridades demandadas deberán ser las vigentes al momento de la emisión de la resolución, por lo que es suficiente que se citen los preceptos que le otorgan facultades para actuar para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Aduce igualmente que la orden de revisión controvertida se encuentra debidamente fundada, al citarse los preceptos legales que facultan a la autoridad para su emisión, sin que le genere ningún perjuicio el señalamiento de los artículos correspondientes al impuesto sujeto a comprobación vigentes en dos mil dieciséis, toda vez que no se hace determinación alguna en cantidad líquida a razón del 3%.

Al respecto resulta relevante precisar que, con base en las atribuciones que le otorga la ley, la autoridad fiscal puede comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, mismas que pueden consistir en verificar el pago de las contribuciones, la forma en la que éstas se determinaron, y puede proceder a su determinación y cuantificación cuando el contribuyente las haya omitido o efectuado de forma incorrecta. Así, al conjunto de actividades que al efecto lleva a cabo la autoridad, se les conoce como facultades de comprobación.

Dentro de estas actividades se encuentra la denominada "revisión de gabinete" que es la verificación que la autoridad fiscal realiza fuera de

la visita domiciliaria, en la que solicita información o documentación al contribuyente para que al término de la revisión se emita un oficio de observaciones, las cuales de no ser solventadas, podrán derivar en la determinación de un crédito fiscal.

Así tenemos que en el caso a estudio, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el oficio y orden número 2016-28-GME, dirigida al contribuyente ahora demandante "Instituto Educativo Margarita Olivo Lara S.C.", para solicitar la información y documentación necesaria a fin de corroborar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo y como retenedor en materia de la contribución estatal denominada Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los meses comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; el cual se valora en términos de los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el documento de referencia se fundamentó en diversos preceptos legales, de entre los cuales se observan los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104, fracción III del Código número 18, Financiero para el Estado de Veracruz, vigente; esto es, en el contenido del propio acto se precisó que los referidos numerales corresponden al ordenamiento vigente al momento de la emisión de la solicitud, es decir, al día seis de junio de dos mil dieciséis.

En estos términos, esta Sala resolutora estima **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la demandante, puesto que, particularmente el artículo 101 de referencia, no resultaba aplicable dada la temporalidad que abarca la revisión ordenada a la persona moral accionante, toda vez que el mismo fue reformado en el mes de octubre del año dos mil quince, para aumentar en 1% la tasa aplicable para su determinación.

Sobre el particular, es importante destacar que el Código Financiero para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar en su artículo 24, la

1691

aplicación estricta de las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares, en los términos siguientes:

“Artículo 24. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que determinan y se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa...”.

Con base en lo anterior, resulta válido determinar que los actos de las autoridades fiscales relacionados con disposiciones que impongan cargas a los particulares deberán derivar de la aplicación estricta de la ley, además de ser cuidadosamente fundados a efecto de respetar la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

De esta forma los artículos 98, 99, 100, 101, y 102 del Código del Código Financiero para el Estado, constituyen preceptos legales de aplicación estricta, puesto que se refieren al objeto, sujeto, base y tasa, conforme a los cuales se causará el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es decir, que constituyen numerales relacionados con la determinación del tributo.

Por lo tanto, en el contenido de la solicitud de información y documentación emitida para verificar el cumplimiento de tal obligación, la autoridad demandada debió referir a los numerales en mención, vigentes al momento en que se causó el impuesto motivo de revisión, resultando contrario a derecho el señalamiento de los artículos en cita vigentes al momento de la emisión de la orden, particularmente por cuanto hace a los numerales 98 y 101, toda vez que los mismos fueron objeto de reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, el primero, en treinta de diciembre de dos mil catorce y el segundo, en veinte de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Financiero del Estado, que al efecto dispone:

“Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

Dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”.

De esta forma, resulta inatendible el argumento sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda, relativo a que los numerales consignados en la solicitud de información vigentes al momento de la emisión de la orden, fundamentan el acto respecto a las facultades de la autoridad; apreciación que resulta incorrecta, toda vez que dichos numerales en forma alguna refieren a cuestiones relacionadas con las facultades, atribuciones o competencia de la autoridad fiscal, ni atañen a cuestiones de procedimiento, siendo éste el único supuesto previsto para la aplicación de las normas expedidas con posterioridad al nacimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 33 en mención.

Ya que tal como se determinó en líneas que anteceden, los numerales en cita refieren a cuestiones directamente relacionadas con la causación del tributo (sujeto, objeto, base y tasa), por lo que debió precisarse en el acto en estudio, que los referidos preceptos consistían en los vigentes durante los periodos objeto de revisión (ejercicios dos mil catorce y dos mil quince), y al no haberlo así, se actualiza en la especie una indebida fundamentación de acto.

De esta forma tenemos que, para cumplir con el requisito de fundamentación, resulta necesario que en el acto de molestia se hagan adjetivos en que se apoye la determinación de la autoridad, es decir, comunicar el marco normativo en que surgió el acto de molestia.

Resultando trascendente destacar que la debida fundamentación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

Sirve de sustento al razonamiento anterior el criterio jurisprudencial de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN**

171

EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN⁴.

Máxime que en presente asunto, particularmente el artículo 101 del Código Financiero del Estado, vigente durante los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, sujetos a revisión, y el que se encontraba vigente al momento de expedición de la solicitud de información (año dos mil dieciséis), presenta una diferencia en la tasa aplicable para la determinación del impuesto motivo de comprobación, puesto que en el primero se establece en 2% y en el segundo en 3%.

Así queda plenamente demostrado, tal como lo hace valer la accionante, que al referir como fundamento de la solicitud de información al artículo 101 vigente al momento de la expedición del acto, se causa una evidente afectación a sus derechos, ya que en dicho precepto se señala que el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se causará en una tasa del 3% sobre la base que refiere el diverso artículo 100 de dicho ordenamiento.

Tomando en consideración que el numeral que resultaba aplicable, esto es, el vigente durante los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, fija una tasa del 2 % sobre la base respectiva, para determinar el monto del impuesto.

Imprecisión que evidentemente causa afectación a la actora, ya que el artículo vigente en la fecha de emisión de la solicitud de información, le impone una obligación mayor a la que legalmente le corresponde, además de no otorgar certeza sobre la tasa que le sería exigible al llevar a cabo la revisión del cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que trasciende en el procedimiento, ya que la contradicción en comento surgió en el acto primigenio, consistente en la solicitud de información de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, porque fue mediante dicho acto que se requirió la documentación e información de la cual derivó la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora, dejando a la demandante en estado de indefensión, al no otorgarle certeza sobre los términos en que se verificaría el cumplimiento de sus obligaciones (si de conformidad a la tasa del 2% o del 3%), lo que

⁴ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 153.

redunda a su vez en una afectación a su posibilidad de defensa adecuada en el procedimiento.

Situación que riñe con el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, el cual constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos los gobernados, frente a posibles arbitrariedades de la autoridad, lo que equivale a afirmar la importancia de la ley como vehículo generador de certeza. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se traducen en la certeza en el derecho y la prohibición del exceso de la autoridad.

Tal como se desprende de la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE"**.

Por lo tanto, si bien la autoridad demandada cuenta con la facultad legal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual evidentemente constituye una afectación a la esfera jurídica de los mismos, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de su obligación de contribuir en términos del artículo 31, fracción IV Constitucional, también lo es que, en el ejercicio de esa facultad la autoridad fiscal está sujeta a acatar los requisitos contenidos en el artículo 16 del propio ordenamiento.

En estos términos, al ejercer las facultades de comprobación que la ley le otorga y emitir la solicitud de datos y documentos que nos ocupa, a efecto de realizar la revisión de gabinete ordenada en la misma, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, debió apegar su actuación al dispositivo Constitucional de referencia, que le impone la obligación de fundar debidamente sus actos.

Puesto que, el acto indebidamente fundado, en el que sí se invocan preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, no puede considerarse válido ni legal, dada la existencia de un desajuste entre la norma aplicada y las circunstancias particulares del caso, lo que en forma alguna salvaguarda las garantías de legalidad y seguridad jurídica del particular.

Ahora bien, tomando en consideración que la revisión de gabinete efectuada a la contribuyente inició con el requerimiento de información motivo de estudio, el cual resulta ilegal dada su indebida fundamentación, constituyendo dicho procedimiento una serie de actos concatenados para definir la situación jurídica del causante, mismo que culminó con la determinación de un crédito fiscal a cargo de la ahora accionante por la cantidad de \$220,248.94 (Doscientos veinte mil doscientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N.); en consecuencia, **se declara la nulidad** de todo lo actuado en el procedimiento que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, incluida la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/210/2018/LIQ de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por provenir de un acto viciado de ilegalidad, al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación del mismo, lo que deriva en el incumplimiento del requisito de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que determina que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, y actualiza en la especie la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II del mismo ordenamiento, que señala que será causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnados la omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los mismos.

Finalmente, esta Tercera Sala estima que al haber resultado fundado el primer concepto de impugnación y dada la nulidad decretada y los efectos de la misma, que se precisarán en el siguiente apartado; es innecesario el pronunciamiento sobre los restantes problemas jurídicos a resolver, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV del Código de la materia.

Criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de rubro: **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES"**⁶.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Se declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, incluida la resolución contenida en el oficio número DGF/VDYRG/IE/210/2018/LIQ de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, por provenir de un acto viciado.

5.2 Se condena a la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a dejar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis; autoridad que deberá informar el cumplimiento del presente fallo dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

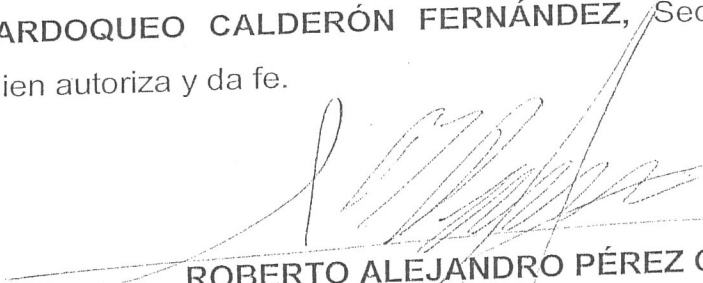
PRIMERO. Se declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en los términos señalados en el punto 5.2 del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS